

REGIMEN LEGAL DE LA RTV EN ISLANDIA

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL SERVICIO DE RTV.—2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA RTV ISLANDESA. EL CONSEJO GENERAL DE RTV.—3. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA RUV.—4. FINANCIACIÓN DE RUV.—5. LA INFORMACIÓN EN LA RUV.—6. REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD.—7. OTROS ASPECTOS Y CONCLUSIONES.

1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL SERVICIO DE RTV

Islandia, Estado insular europeo situado fuera de las áreas que nos resultan más conocidas (a 960 kilómetros de Noruega y a 260 de Groenlandia, e inmediatamente debajo del círculo polar ártico), tiene una superficie de 102.000 kilómetros cuadrados, con una población que apenas llega a 200.000 habitantes (1). Hasta 1944 estuvo Islandia unida a Dinamarca, en la persona del Rey —aunque poseía gobierno independiente— y desde el *referéndum* de ese año se produjo su separación definitiva de la Corona danesa, organizándose como país soberano, en forma de República. Posee dos Cámaras legislativas elegidas democráticamente y un Gobierno con sólo cinco Ministerios. El idioma oficial es el islandés y la religión nacional y oficial del Estado, la luterana evangélica, aunque haya completa libertad religiosa. Islandia ha alcanzado un notable grado de desarrollo económico-social y cultural. Mantiene estrechos vínculos con los países escandinavos y pertenece al bloque ideológico-militar occidental (2).

Desde sus comienzos, la RTV islandesa ha tenido la consideración de servicio público, monopolizada por el Estado (en un principio, el danés). Actualmente la explota un organismo unitario (la «*Ríkivísutvarpid*», que en TV añade a esta denominación la de «*Sjonvarpp*»), que se denomina servicio estatal islandés, de radio y de televisión, respectivamente, puesto que ante el público se presenta con dichas dos facetas (por abreviar, lo designaremos con las siglas RUV).

(1) Datos tomados del *Diccionario Enciclopédico Universal Sopena*, 1973. En cuanto al número de habitantes, dentro de Europa, Islandia figura como el último de los países «normales» (exceptuando Andorra, Vaticano, Gibraltar, San Marino, etc.).

(2) Islandia pertenece a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y también es miembro de las Naciones Unidas.

Según datos de 1976 (3), el servicio de radio se presta directamente durante diecisiete horas, a través de 15 emisoras de onda media (4) y 14 de FM y alcance rural (5). El servicio de Televisión —también un solo programa nacional— se emite durante tres a cinco horas diarias, a través de 10 emisoras que, junto con 66 reemisores, cubren todas las zonas habitadas del país. El impuesto por tenencia de receptor de radio es de 2.400 coronas al año y de 5.700 para receptor de TV, de los que se estiman que existen 60.000 y 40.000, respectivamente, cifras que representan con relación a su población, el 30,3 por 100 y el 20,6 por 100, siempre respectivamente: algo inferiores a las medias de los países de la Comunidad Económica Europea (38,3 y 29,4 por 100), superiores a las del bloque socialista europeo (22,4 y 17,3 por 100) y muy próximas a las medias generales del Continente (30,6 y 22,1 por 100).

La RUV, miembro activo de la Unión Europea de Radiodifusión, apenas toma parte en los intercambios de Eurovisión (6), pero sí en los de Nordvisión, asociación integrada por los Organismos de RTV escandinavos (SR, de Suecia; NRK, de Noruega; DR, de Dinamarca, e YLE, de Finlandia) (7).

Las normas básicas para conocer la RUV son la Ley de 20 de marzo de 1971, que aprueba el Estatuto de RUV y que deroga la anterior, de 28 de diciembre de 1934 (art. 26), su Reglamento general y los de Información y Publicidad, cuyo texto en inglés nos ha sido proporcionado por RUV.

2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA RTV EN ISLANDIA. EL CONSEJO DE RTV

Los principios generales a que ha de ajustarse el servicio de RTV en Islandia, señalados a nivel legal al igual que en otros muchos países (8) son, en síntesis:

(3) Datos extraídos de *Radio and TV handbook 1976*, editado por J. Frost, en Dinamarca, 1976.

(4) Son las de: Reykjavik (de 100 Kw), Eidar, Höfn, Akureiry, Ólafsfjörður, Lón, Húsarík, Siglufjörður, Dalvíla, Tórshöfn y Kopaster (todas éstas de 20 Kw).

(5) Señalemos que en Islandia está emplazada la AFRTS, emisora de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, que emite desde una estación (Kefalvík), con un repetidor, en onda media, durante las veinticuatro horas del día; por supuesto, con destino a las fuerzas USA destacadas en las bases aéreas que poseen en Islandia.

(6) Durante 1975 Islandia no proporcionó ningún programa a Eurovisión, y tan sólo recibió uno de dos horas de duración. Facilitó una sola noticia a los miembros de aquel organismo. Resaltemos que en aquel año fueron 4.530 los programas difundidos por Eurovisión, con seis mil cincuenta y cuatro horas de duración, y 5.522 las noticias originales (datos tomados de las estadísticas públicas en «Revue de l'UER», vol. XXVII, núm. 4, julio 1976, pp. 39-41).

(7) Sobre la Nordvisión (NV), véase el artículo de N. B. STORMBOM, en el número 129 (septiembre 1971) de «Revue de l'UER», Ginebra, pp. 28-30. La integran: Islandia, Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia. La organización no representa a los respectivos organismos nacionales de RTV (RUV, YLE, DR, NRK y SR), sino solamente se ocupa de la cooperación entre ellos en materia de televisión. El vínculo de unión no es lingüístico ni político, sino fundamentalmente cultural. La NV nació el 14 de noviembre de 1959, y RUV pertenece a ella desde 1968. Su organización es mínima: un Secretariado común.

(8) Así, por ejemplo, en Italia, México, Uruguay, Costa Rica, Francia, Austria, etc.

- a) Estimular el desarrollo cultural de la nación.
- b) Fomentar el uso de la lengua islandesa (9).
- c) Promover la educación, en general, y más concretamente: «transmitir programas de literatura, arte, ciencia y religión» (artículo 3.º Ley).
- d) Servir como foro de discusión de asuntos públicos, y ello «de forma tal que el público pueda apreciar la variedad de opiniones mantenidas» (art. 3.º).
- e) Respetar la libertad de expresión.
- f) Mantener «estricta neutralidad» respecto a todos los partidos políticos, organizaciones profesionales y asociaciones.

Para hacer observar tales principios existe en Islandia un *Consejo de RTV*, con facultad normativa también sobre esta materia (artículo 6), y que igualmente tiene competencia para decidir en adquisiciones de material para emitir, y aprobar los programas antes de su emisión al público. Otras funciones concretas del Consejo son:

- a) Conocer de las propuestas del director general sobre valores de la tasa por tenencia de receptor, y elevarlas al Ministerio de Educación y Cultura (art. 13).
- b) Aprobar toda regulación o norma que afecte al desarrollo de los citados principios generales de la ley (art. 3 Rgto.).
- c) Decidir sobre la emisión o no de cada programa, que ha de consultársele con cuatro semanas de antelación (art. 12 Rgto.).
- d) Ser consultado por el director general, al fijar éste las tarifas de emisión (art. 13 Rgto.).
- e) Aprobar las normas que elabore el director general sobre emisiones informativas (art. 16 Rgto.).
- f) Determinar los tiempos de emisión de la publicidad (art. 18 Reglamento).
- g) Elevar al ministro la propuesta de tarifas de publicidad (artículo 19 Rgto.).

El citado Consejo se compone de siete miembros, cuyos cargos remunerados, en la cuantía que señale el Ministro (art. 7.º Rgto.), duran cuatro años. Todos sus miembros son, al parecer, elegidos por la Asamblea Legislativa; de entre ellos, el Gobierno—concretamente, el ministro de Cultura y Educación— nombra al presidente (art. 5.º). A las sesiones del Consejo, que se celebran una vez por semana (art. 8.º Reglamento), asiste el director general de RUV. El Consejo de RTV elige de entre sus miembros a un secretario (art. 9.º Rgto.); actúa por mayoría de sus miembros (art. 10 Rgto.) y puede crear comités en su seno (art. 11 Rgto.).

(9) La lengua islandesa pertenece a la misma familia que la sueca, noruega y danesa, todas ellas indoeuropeas. El idioma finlandés, por su parte, es de otros orígenes distintos. En todo caso, el islandés difiere notablemente del sueco, noruego y danés, idiomas entre los que hay tales afinidades que quienes los hablan pueden llegar a entenderse entre sí.

3. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA RUV

Además del Consejo de RTV, el Estatuto hace referencia a los siguientes órganos de RUV:

1) El *director general*. De libre nombramiento por el presidente de la República (art. 4.º) y al que substituyen, en su ausencia, los directores de departamentos (art. 4.º Rgto.); tiene reconocidas por la ley expresamente las siguientes facultades:

a) Regular la transmisión de noticias y de publicidad, en radio y en televisión (art. 4.º); se entiende que tras obtener el consentimiento previo del Consejo de RTV (art. 6.º).

b) Ser el máximo responsable de la gestión financiera.

c) Preparar y dirigir la ejecución de los programas (art. 3.º Ley y 5.º Rgto.).

d) Supervisar la observancia de las normas legales (art. 4.º).

e) Es responsable de toda emisión no publicitaria (art. 22).

f) Recibe todas las demandas y reclamaciones sobre programas (art. 6.º Rgto.).

g) Determina las tarifas de emisión (art. 13 Rgto.).

h) Publica las normas sobre espacios informativos (art. 16 Reglamento).

i) Controla el Fondo ejecutivo (5 por 100 de las tasas por tenencia de receptores: art. 28 Rgto.).

j) Resuelve dudas sobre adecuación de un anuncio a las normas publicitarias (art. 7.º Rgto. Publicidad) y decide en controversias cuando haya más anuncios que tiempo disponible para publicidad (artículo 8 Rgto. Publicidad).

2) *Tres departamentos*, cada uno de ellos a cargo de un director a) de Finanzas; b) de Radio, y c) de Televisión. A tales directores los nombra el ministro de Cultura y Educación, a propuesta del director general y previo informe del Consejo de RTV (art. 7.º), y substituyen, en su ausencia, al director general (art. 4.º Rgto.).

3) Un *Comité ejecutivo*, integrado por el director general, los directores de los tres departamentos citados y el presidente del Consejo de RTV (art. 7.º).

4) Una *Oficina de Recaudación* del impuesto por tenencia de receptor (art. 21 Rgto.), cuyo jefe es elegido por el ministro y posee facultades judiciales (art. 19).

5) Un *Departamento de Publicidad*, encargado de toda la gestión de esta actividad (art. 7.º Rgto. Publicidad, de que más adelante se hablará).

A la RUV corresponden, por expresa disposición legal:

a) Exclusiva de emisiones de RTV al público, tanto por aire como en sistemas de radio o TV por hilo (art. 1.º Ley). Aclara el Reglamento que no se consideran emisiones al público las telefónicas y las de cir-

cuitos interiores, para información, vigilancia, etc., así como tampoco las de policías y hospitales (art. 1.º Rgto.).

b) Exclusiva de construcción de instalaciones técnicas (emisoras y transmisores) para tales fines (art. 2.º Rgto.).

Señalemos que en Islandia—como en toda Europa, excepto España (10)—los sistemas de enlace de microondas pertenecen a la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

4. FINANCIACIÓN DE LA RUV

La RUV tiene garantizada su autonomía frente al Estado en el campo de sus recursos económicos. Estos ingresos son dos:

1) La tasa o impuesto que grava la tenencia (y el presunto disfrute) de receptor de radio y/o de TV, a cuyo pago queda obligado «cada persona, hogar o institución que posea al menos un receptor» (artículo 15 Ley), con excepciones (11). Dicha tasa puede ser combinada para receptores de radio y de TV (art. 15), posibilidad aún no utilizada (1975) por el ministro de Cultura y Educación, que es quien las aprueba, según se ha dicho (art. 13), y específicamente regulada para receptores en automóviles y barcos (en cuyo caso están gravados independientemente que los del hogar).

Existe obligación de que los usuarios declaren, a estos efectos, los receptores que poseen y los cambios de titularidad de aquéllos (artículo 16) y precisamente ante la RUV—a cuyo cuidado se halla la percepción de dicha tasa (12)—, que viene obligada a llevar el oportuno Registro (13). El impago de las tasas se penaliza con el embargo del receptor (art. 18) y su hipoteca, por tres años; en dicho impago se incurre al transcurrir un mes desde la fecha en que debería haberse abonado (art. 20).

El Reglamento ha desarrollado y aclarado (arts. 21-27) la recaudación de esta tasa (14).

(10) Cfr. artículo del autor sobre *La servidumbre legal por paso de ondas hertzianas empleadas en servicios de radio y televisión*, en «Revista Derecho Administrativo y Financiero», La Coruña, núm. 43, pp. 125-149, y sobre el mismo tema, en Revista «Antena de Telecomunicación», Madrid, núm. 52, pp. 18-24.

(11) El artículo 15 de la Ley señala, como expresamente exceptuados del pago de la tasa: personas mayores jubiladas, de acuerdo con la legislación de Seguridad Social, y a los invidentes.

(12) Hay dos sistemas de recaudación de esta tasa: 1) Por la Administración Pública, generalmente a través de los Servicios de Correos y Telecomunicaciones: Suecia, Bélgica, Suiza, Reino Unido, etc., o 2) Por los propios organismos de RTV: Italia, Holanda, Austria, etc.

(13) En el Registro de receptores, RUV deberá anotar, al menos: el número de registro, que será invariable a lo largo de la vida del ciudadano; el tipo de receptor y número de fábrica; la fecha de origen; nombre, dirección y número del documento de identidad del propietario; fecha y datos sobre cambios de propiedad del receptor, y anotaciones, tales como el embargo o el robo del receptor (art. 17 Ley).

(14) A la Oficina de Recaudaciones de RUV corresponde el control del cumplimiento por los usuarios de las obligaciones del artículo 16 de la Ley (obligación de declarar los receptores poseídos y su transmisión a terceros) y a ella in-

2) Los ingresos por emisión de publicidad comercial, expresamente admitida (art. 13 Ley y 1.º Rgto. Publicidad). Existe expresa prohibición de que los empleados de RUV tengan interés directo en los anuncios publicitarios (art. 3.º Rgto.).

3) Otras fuentes: han de ser autorizadas por el Parlamento (artículo 13 Ley).

Señalemos que la ley obliga a aplicar el 5 por 100 de las rentas totales de RUV al Fondo Superior del Servicio de RTV, que se destinará—de acuerdo con las decisiones del Director general—para seguridad y mantenimiento de equipos de RUV (art. 14), fondo que ha de situarse en el Banco del Estado (art. 30 Rgto.) y devenga intereses.

5. LA INFORMACIÓN EN LA RUV

La *información* también ha sido objeto de un reglamento especial, aprobado por el director general, en uso de sus facultades (art. 16) que desarrolla los principios del Reglamento de RUV. Puede el régimen de ambas normas extractarse así:

1) Se autoriza a RUV para transmitir noticias, tanto por su iniciativa, cuanto consideradas de interés por el Gobierno (art. 14 Ley).

2) Las noticias que emita RUV bajo su iniciativa «no estarán sometidas a censura alguna», debiendo observar «absoluta imparcialidad» hacia todos los partidos políticos, grupos institucionales o sociales, etc. (art. 14 Ley).

3) Quedan expresamente prohibidos:

- Los comentarios de las noticias, que no estén separados de aquéllas, y en que no se indique el nombre del comentarista (art. 14 Ley y art. 2.º Rgto. Inf.).
- Cualquier exposición oral, si quien habla no ha sido advertido del empleo de registro de sus palabras y de la presencia del informador (art. 15 Ley y art. 4.º Rgto. Inf.).
- Prohibición expresa de introducir «cualquier tipo de publicidad» (art. 1.º Rgto. Inf.).
- Dar una noticia sin haber tomado nota expresamente de su fuente (art. 3.º Rgto. Inf.).
- Prohibición de dar conjeturas, suposiciones o hechos futuros inciertos (art. 3.º Rgto. Inf.).

cumbe concretamente la responsabilidad por la recaudación. Su jefe está ampliamente facultado para llevar a cabo acciones ejecutivas, acudiendo ante el juez cuando así proceda (art. 21 Reglamento). Matiza también el Reglamento que las tasas se recaudarán: 1) Por un receptor en cada hogar, aunque se utilice más de uno; 2) Por un receptor en cada Institución, y 3) Por cada receptor en vehículo o barco (art. 22) el usuario del receptor vive, independientemente, con su familia (art. 22, 1, Reglamento). Las licencias se pagarán el 1 de abril las de aparatos de radio y, fraccionadas, en esa fecha y en 1 de octubre, las de receptores de televisión (art. 24 Reglamento); el recargo por demora será del 80 por 100 (artículo 25).

- Prohibición de dar noticias de accidentes, antes de que las conozcan los familiares de las víctimas (art. 14 Rgto. Inf.).
- Prohibición de mencionar la fecha de nacimiento de los protagonistas de noticias *menores* de setenta años (art. 15 Reglamento Inf.).

4) Otros preceptos expresos señalan:

- Que las sentencias del Tribunal Supremo pueden reproducirse íntegras o en extracto (art. 13 Rgto. Inf.).
- Que se pueden mencionar sólo una vez las apariciones de libros y publicaciones (art. 16 Rgto. Inf.).
- Obligación de informar de *todos* los acontecimientos científicos (art. 17 Rgto. Inf.).
- Preferencia a noticias sobre el desarrollo tecnológico y social islandés (art. 18 Rgto. Inf.).

6. REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

La *publicidad* ha sido objeto de una breve reglamentación dictada por el Consejo de RTV (art. 3.º Rgto.) y publicada por el director general, en uso de sus facultades (art. 20 Rgto.).

El principio general es la aceptación de publicidad radiada o televisada (art. 17 Rgto. y art. 1.º Rgto. Publicidad), con estas limitaciones:

a) Que no sea ostentosa, carezca de exageración y de afirmaciones dudosas (art. 17 Rgto. y art. 1.º Rgto. Pub.).

b) Que *sólo* muestre aquello que sea correcto y exacto (*ibidem*).

c) Que se emita precisamente «en los tiempos determinados por el Consejo de RTV»—art. 2.º Rgto.—, excepto en caso de anuncios de emergencias (art. 18 Rgto.) o del propio RUV.

d) Y especialmente, que no ataque a ningún partido político, aun la de esta naturaleza (art. 6 Rgto. Pub.), que se limitará a: datos sobre mítines, datos sobre oficinas y domicilio, e información para electores (*ibidem*).

Las tarifas de publicidad, como hemos dicho, las determina el director general, previa consulta con el Consejo de RTV (art. 13 Rgto.) y son definitivamente sancionadas por el ministro: en todo caso serán diversas de acuerdo al horario de emisión (art. 3.º Rgto. Pub. en concordancia con art. 19 Rgto.).

Cualquier duda acerca de si un anuncio contraviene o no tales reglas, la resuelve el director general, por sí o consultando al Consejo de RTV, pero siempre a petición del departamento de publicidad de la RUV (art. 7.º). El propio Estatuto de Publicidad (art. 8.º) señala que sus preceptos no podrán interpretarse de forma que impliquen obligación alguna de emitir publicidad.

En Islandia están expresamente (art. 5.º Rgto. Pub.) prohibidos unos sectores publicitarios: alcohol y tabaco; préstamos financieros; agencias matrimoniales; anuncios o curaciones «milagrosas», y también lo están los anuncios que no estén en idioma islandés correcto, que violen las leyes, atenten contra la moral o la decencia; todo ello fundamentará el ejercicio por el departamento de publicidad de RUV de su derecho de veto (15).

7. OTROS ASPECTOS Y CONCLUSIONES

La transmisión de cualesquiera emisiones, contraviniendo la Ley, implica la responsabilidad del que efectúa la transmisión; en caso de material combinado, la responsabilidad corresponde al director de la emisión (art. 22); en el caso normal, el único responsable, de acuerdo con la Ley, es el director general de RUV (art. 22).

En caso de que se hayan observado las prescripciones legales, existe plena libertad de expresión (art. 23 Ley); aunque naturalmente pueda incurrirse en responsabilidad por daños materiales o morales a terceros, quiénes han de ejercitar esta acción en el plazo de seis meses y a quiénes puede compensarse mediante la oportuna rectificación por parte de RUV (art. 23).

Concretamente, por otra parte, la defensa del monopolio de RUV se articula por la Ley imponiendo penas de multa y aun de prisión, según la naturaleza de la falta, cuando alguien viole aquel monopolio, emitiendo programas (art. 24), con automática confiscación de los equipos empleados (16).

La lectura de los preceptos que regulan la RTV en Islandia nos indica que aquel, para nosotros, remoto país apenas presenta peculiaridades en este campo, obedeciendo su normativa a las líneas generales de la europea, y más concretamente, de la de países nórdicos. Algunos preceptos nos han resultado llamativos, tales como los de carácter limitativo de la información y de la publicidad (sobre todo en motivos y aspectos concretos), pero por encima de la anécdota queda patente cómo en un país de población tan insignificante puede también establecerse un adecuado régimen de derecho para el servicio de RTV, y cómo asimismo este servicio público puede alcanzar el elevado grado de desarrollo relativo que posee RUV.

E. GOROSTIAGA y ALONSO-VILLALOBOS

(15) El Reglamento de Publicidad reconoce también al citado departamento de RUV para «hacer cualquier alteración *necesaria* en el texto de los anuncios, para adaptarse a las normas anteriores, de acuerdo con los anunciantes» (artículo 5.º Reglamento de Publicidad). Resultan curiosas para el lector español algunas de las prohibiciones recién citadas: hay otra expresa (art. 5.º, núm. 5) que lo hace para «transmitir felicitaciones de cumpleaños a individuos concretos».

(16) Artículo 24 de la ley, que se refiere a «cualquier violación de los derechos que en exclusiva posee RUV, de acuerdo con el artículo 2.º».

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

